

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-032-2011-00002- 00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES JGV LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a declarar la nulidad de la notificación de la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de marzo de 2020, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante providencia del 28 de octubre de 2019, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, en virtud de lo establecido el en el Acuerdo PCSA19-11378 del 6 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El 12 de marzo de 2020, este estrado judicial profirió sentencia de primera instancia, en la que se resolvió declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negar las pretensiones de la demanda.

El 13 de marzo de 2020, la secretaría del Despacho notificó la sentencia por anotación en el estado No. 09 de dicha fecha.

2. CONSIDERACIONES

El Decreto 01 de 1984 era el estatuto procesal vigente al momento de presentación de la demanda del presente proceso, por lo que es la norma mediante la cual se debe surtir el proceso ordinario.

El artículo 173 de dicho instrumento normativo estableció sobre la notificación de las sentencias lo siguiente:

“Artículo 173. Sentencia. Notificación. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al ministerio público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.”

De lo anterior se colige, la sentencia de primera instancia deberá notificarse por dos medios, ya sea por la figura de la notificación personal o por la notificación mediante edicto, según lo establece el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Precisado lo anterior se tiene que, la sentencia dictada dentro del presente proceso fue notificada por estado, figura que no avaló el estatuto procesal por medio del cual se debe tramitar este proceso, esto es, el Código Contencioso Administrativo, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., referente a las nulidades procesales así:

***“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)***

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Como quiera que se ha notificado la sentencia de manera errónea, es deber del Despacho declarar la nulidad de la notificación de la sentencia, y en su lugar, ordenar su notificación tal y como lo dispone el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, en los términos establecidos en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d83164cf788d64bda3c13682559a36eeb79fa1212ce4054076008fa120c4c0c

Documento generado en 19/10/2023 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>